

b) El presupuesto de las instalaciones asciende a 9.823.123 pesetas.

Cuarta.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a los datos básicos a que se refiere la condición tercera será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Quinta.—Por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria deberán aprobarse las normas de seguridad y construcción que, en concreto, se apliquen para la ejecución del proyecto.

Sexta.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Valencia recabará los ensayos y pruebas oportunos, así como un certificado de la Empresa constructora en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto o con las normas de detalle que hayan sido aprobadas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Valencia.

Séptima.—La «Compañía Española de Gas, S. A.», dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Valencia para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito aquéllas no podrán entrar en funcionamiento.

Octava.—Se faculta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Valencia para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto y para introducir las modificaciones de detalle que resultasen realmente más convenientes.

Novena.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1978.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Combustibles, Antonio Martín Díaz.

Ilmo. Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia.

9441

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), la ampliación de la central térmica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Santa Cruz de Tenerife por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), en solicitud de autorización administrativa para ampliación de la central térmica denominada «Las Caietillas», en término municipal de Candelaria (Tenerife);

Visto el informe favorable de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Santa Cruz de Tenerife;

Teniendo en cuenta la necesidad de ampliar la disponibilidad de potencia eléctrica en la isla de Tenerife;

Tenidas en consideración las normas dadas en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, las modificaciones y revisiones posteriores del mismo, así como la planificación existente para las centrales eléctricas futuras,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), la ampliación de la central térmica de Candelaria (Tenerife), con un 5.º grupo, constituido por:

Un generador de vapor para 180 Tn/h, a 63 Kg/cm² y 485° C y superficie de calefacción de 3.314 m²/c. u., y turbogenerador de 50 MVA, a 13,8 KV., con los equipos correspondientes de seguridad y control.

El combustible a emplear será fuel-oil.

El plazo de terminación de las obras se fija en tres años, a partir de la publicación de la presente autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, y con las modificaciones y revisiones posteriores del mismo, con la salvedad de que en el proyecto y en la ejecución de la instalación deberán participar la ingeniería, la industria y el trabajo nacionales, en una proporción mínima del 85 por 100 (ochenta y cinco por ciento) sobre el importe total de la instalación.

Se establecen además las condiciones especiales siguientes:

a) En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo de la central que se autoriza. El proyecto incluirá no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones. Se presentará también el estudio justificativo exigido por

la Orden ministerial de 12 de julio de 1957, el estudio económico sobre la retabilidad de la instalación y financiación de la misma, y el estudio realizado en el Analizador de Redes del Laboratorio Central de Electrotécnica de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid. En cuanto al presupuesto deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

b) Se incluirá un estudio detallado acerca de las medidas a adoptar para disminuir todo lo posible la contaminación ambiental, sujetándose a las normas existentes y a la buena práctica. Como condiciones mínimas para evitar en lo posible la contaminación, se señalan las siguientes:

Contaminación atmosférica:

Primero.—Son aplicables a la instalación que se autoriza las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1975, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1976, y en particular las que a continuación se mencionan.

Segundo.—Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasarán los niveles establecidos en el punto 1,2 del anexo IV del citado Decreto.

Tercero.—Cualesquiera que sean las condiciones meteorológica no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de la planta habida cuenta de la contaminación de fondo existente en la zona, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975.

Cuarto.—Para aquellas ocasiones con mediciones meteorológicas desfavorables, deberá preverse espacio para la instalación de un tanque de almacenamiento de fuel-oil «BIA», con capacidad suficiente para seis días de marcha de la central.

Quinto.—La altura de la chimenea de 76 metros es en principio correcta, si bien deberá disponer de los orificios necesarios para la toma de muestras de gases, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11,1 y el anexo III de la Orden ministerial del 3 de diciembre de 1976.

Sexto.—Deberá tenerse prevista la posible instalación de una red de vigilancia y control de inmisiones, siendo válidos los puntos que para el estudio de las mismas estableció en 1972, Asinel. Entre tanto, el titular de la planta deberá disponer de un sensor SF-8 que le permita proceder a mediciones durante periodos intermitentes de unas dos semanas de duración, haciendo estación para cada periodo en aquellos puestos cuyo interés sea mayor a efectos de determinación de concentraciones de SO₂. La ubicación de tales estaciones y la fijación de las fechas en que deberán llevarse a cabo dichas mediciones se realizará mediante un programa establecido de acuerdo entre el titular de la central y la Delegación Provincial de este Ministerio en Tenerife.

Séptimo.—Para la autorización por el Ministerio de Industria y Energía de la puesta en marcha provisional, a efectos de medición de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, así como de la definitiva, se tendrá en cuenta lo prescrito en la Orden ministerial anteriormente citada, en su capítulo IV.

Octavo.—El libro registro, a que hace referencia el artículo 33 de la citada Orden ministerial, le será facilitado al titular de la central por la Delegación Provincial de este Ministerio en Santa Cruz de Tenerife o por el Servicio de Publicaciones de este Departamento.

Contaminación industrial de las aguas:

Noveno.—Deberán adoptarse todas las precauciones necesarias para evitar posibles derrames accidentales de hidrocarburos al exterior.

o) El mínimo técnico de funcionamiento no podrá ser superior al 20 por 100 (veinte por ciento) de la carga máxima del turbogruppo.

d) La puesta en marcha de esta central y su conexión a la red general peninsular estará condicionada a la cronología de entrada en servicio y al ajuste de estructura de potencia exigidas por la aplicación del Plan Energético Nacional.

e) La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Santa Cruz de Tenerife exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a los Reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

f) La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

g) La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

h) Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administra-

ción, tanto central como provincial o local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—El Director general, Francisco Javier Santamaría Pérez-Mosso.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tenerife.

9442 *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Industrias del Papel y de la Celulosa, S. A.» (INPACSA), la instalación de la central electrotérmica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Lérida por la Empresa «Industrias del Papel y de la Celulosa, S. A.» (INPACSA), en solicitud de autorización administrativa para la instalación de una central electrotérmica en su fábrica de papel de Balaguer (Lérida);

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Industrias del Papel y de la Celulosa, S. A.» (INPACSA), la instalación de una central electrotérmica en Balaguer (Lérida), según proyecto suscrito en Bilbao en 10 de octubre de 1974 por el Ingeniero Industrial don José María Buendía Simón. La instalación consistirá en:

- Producción de vapor de agua.
- Una caldera de licor negro que utiliza como combustible el licor negro concentrado procedente de la fabricación de pasta de papel de la fábrica, de las siguientes características:

Caudal materias secas: 11.250 Kg/hora.
Presión de vapor recalentado: 45 Kg/cm².
Caudal de vapor: 37,5 T/hora.
Temperatura del vapor recalentado: 420° C.

- Una caldera auxiliar que utiliza fuel-oil como combustible, de las siguientes características:

Tipo: Acuotubular.
Presión de trabajo: 45 Kg/cm².
Vaporización normal: 45 T/hora.
Temperatura del vapor recalentado: 420° C.

- Una turbina de vapor, tipo de contrapresión trabajando de 45 Kg/cm² a 10 ó 4,5 Kg/cm²

Caudal máximo de vapor: 72 T/hora.
Potencia máxima: 8.000 KW.

- Un alternador P.F.L. 400/40, de 10 MVA. 0 6,3 KV., 50Hz, cos Phi 0,835, 1.500 revoluciones por minuto.
- Equipos de protección, mando y control.

La solicitud de autorización para el establecimiento del parque de transformación de esta central, deberá ser motivo de otro expediente por separado.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2817/1966, de 20 de octubre, con las condiciones 1.ª y 5.ª del apartado uno, y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967.

Al objeto de evitar en lo posible la contaminación ambiental, se establece el siguiente condicionado:

Primero.—Son aplicables a la instalación que se autoriza las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden ministerial de 18 de octubre de 1976 y en particular las que a continuación se mencionan.

Segundo.—Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasarán los niveles establecidos en los puntos 2 y 24.2 del anexo IV del citado Decreto 833/1975.

Las emisiones de aquellos contaminantes no incluidos en los mencionados puntos, serán tales que los niveles de inmisión resultantes no rebasarán la treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales que señala el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961, según prescribe el artículo 64, punto 4, del Decreto 833/1975.

Tercero.—Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta planta y habida cuenta de la contaminación de fondo existente en la zona, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975.

Cuarto.—El titular de la planta, a efectos de cumplimiento de lo prescrito en el artículo 8.º de la Orden ministerial de

18 de octubre de 1976, deberá presentar ante la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, un anexo al proyecto que actualmente se informa, en el que se faciliten los datos técnicos necesarios para el adecuado enjuiciamiento de la actividad desde el punto de vista de su incidencia sobre el medio ambiente atmosférico. Por otra parte, y en aplicación del artículo 14 de dicha Orden, el anexo citado se extenderá tanto a las instalaciones modificadas como a las existentes.

Quinto.—No se autorizará la puesta en marcha total o parcial de esta planta industrial en tanto no se haya aprobado por la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología el mencionado anexo y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de los equipos de depuración de gases, así como de las medidas correctoras que fuesen necesarias para cumplir con las especificaciones de la legislación vigente.

Para tal comprobación se podrá autorizar una puesta en marcha provisional.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Lérida exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a las normas de los Reglamentos técnicos que puedan afectarle, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

A la terminación de las obras se procederá por la Delegación del Ministerio de Industria y Energía en Lérida a su reconocimiento definitivo y al levantamiento, en su caso, del acta de puesta en marcha, en la que se hará constar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones generales y especiales y demás disposiciones legales.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejan.

La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—El Director general, Francisco Javier Santamaría Pérez-Mosso.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Lérida.

9443 *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Alava, a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle de Garduqui, número 8, solicitando autorización para un tramo de línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», el establecimiento del tramo de línea de transporte de energía eléctrica a 220 KV., que enlazará la subestación «Vitoria» con el apoyo 350 del actual tendido Gamarra-Ichaso, componente de la línea general Villalcampo-Villalbilla-Ormaiztegui.

El tramo tendrá una longitud de 1,106 kilómetros, se construirá de un solo circuito «duplex», con conductores de aluminio-acero de 455,1 milímetros cuadrados de sección; apoyos, torres metálicas, y aislamiento por medio de cadenas de aisladores. Para protegerla de las sobretensiones de origen atmosférico se dispondrá un hilo a tierra que será de 53 milímetros cuadrados de sección.

Este tramo de línea se denominará salida de la subestación de «Vitoria» de la línea Gamarra-Ichaso, y su capacidad de transporte será de 488 MW.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de